

Doce.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de caminos, vías pecuarias o canales del Estado, por lo cual, el concesionario habrá de obtener; en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración correspondiente.

Trece.—Esta autorización se otorga por el tiempo máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

Catorce.—En ningún tiempo y por ningún concepto podrá establecerse tarifas para la utilización pública del badén. En los dos extremos del badén se colocarán señales indicadoras de que el paso es privado, y de las cargas que puedan circular por el mismo.

Quince.—Los depósitos constituidos quedarán como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones y serán devueltos al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciséis.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose dicha caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de abril de 1983.—El Director general.—Por delegación (Orden de 2 de diciembre de 1965), el Comisario Central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15842 *ORDEN de 28 de marzo de 1983 por la que se concede la clasificación como de 1.º y 2.º grado homologado al Centro privado de Formación Profesional «Virgen al Pie de la Cruz», de Puzol (Valencia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por Juan Bautista Antoli, Director del Centro de Formación Profesional «Virgen al Pie de la Cruz», de Puzol (Valencia), en solicitud de clasificación como Centro de Formación Profesional de 1.º y 2.º grado homologado; teniendo en cuenta que el citado Centro fue autorizado como de primer grado por Orden ministerial de 1 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), que cumpla con los requisitos legalmente establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes favorables emitidos en el sentido por la Dirección Provincial correspondiente.

Este Ministerio ha resuelto conceder la clasificación de Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grado homologado al Centro «Virgen al Pie de la Cruz», de Puzol (Valencia), con capacidad para 120 puestos escolares en primer grado y 210 en segundo grado, autorizándole a impartir, a partir del curso 1983/84, las siguientes enseñanzas de segundo grado, además de las ya autorizadas legalmente:

Ram. Electricidad y Electrónica, especialidad «Electrónica industrial».

Ram. Administrativa y Comercial, especialidad «Administrativa».

Lo que comunico, a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

15843 *ORDEN de 7 de abril de 1983 por la que se concede la autorización definitiva para la creación de unidades de Educación Especial en Centros docentes privados de régimen ordinario, que se citan.*

Ilma. Sra.: Examinados los expedientes incoados por los Directores de los Centros privados de Educación General Básica que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de autorización definitiva de las unidades de Educación Especial que se indican;

Resultando que los expedientes han sido tramitados por las correspondientes Direcciones Provinciales de este Ministerio, que los envían con propuestas favorables, siendo igualmente favorables los informes de la Inspección Técnica de Educación, Unidades Técnicas de Construcción, Subcomisiones Asesoras Provinciales en el Planeamiento y Programación Educativa y del Instituto Nacional de Educación Especial;

Resultando que estos Centros tienen la debida autorización para impartir la enseñanza;

Resultando que con las unidades de Educación Especial que se solicitan, se pretende preparar, mediante tratamiento educativo necesario, a los deficientes e inadaptados para su plena incorporación a la vida escolar y social, y que por la poca profundidad de sus anomalías o deficiencias no se hace necesaria su asistencia a Centros especiales, pero sí a unidades de Educación Especial en Centros docentes de régimen ordinario;

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) y las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio);

Considerando que los artículos 51 y 93 de la Ley General de Educación establecen que para la educación de los deficientes e inadaptados y cuando la levedad de las deficiencias lo aconsejen, se fomentará el establecimiento de unidades de Educación Especial en Centros docentes de régimen ordinario;

Considerando que los Centros reúnen los requisitos necesarios de capacidad, instalaciones y personal docente de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto autorizar definitivamente a los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden la creación de unidades que en cada caso de indica, haciendo constar:

Primero.—Que dichas unidades no se destinarán a sujetos límites ni a niños que presenten retraso escolar o trastorno de aprendizaje.

Segundo.—Que esta autorización no presupone el otorgamiento de la subvención para dichas unidades, lo que deberá solicitarse, en expediente aparte, del Instituto Nacional de Educación Especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma. Sra. Directora general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Alicante

Número de expediente: 15.594.

Municipio: Alicante. Domicilio: Calle Cruz de Piedra, número 1. Denominación: «Santa Teresa-Vistahermosa». Titular: Institución Teresiana. Nivel: EGB. Número de unidades: 1 (Educación Especial). Puestos escolares: 15.

Provincia de Logroño

Número de expediente: 2.725.

Municipio: Logroño. Domicilio: Calle Calvo Sotelo, número 40. Denominación: «San José». Titular: Hermanos Maristas. Nivel: EGB. Número de unidades 1 (Educación Especial). Puestos escolares: 15.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15844 *RESOLUCION de 30 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo, interprovincial, para la Empresa «Comercial de Laminados, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, interprovincial, para la Empresa «Comercial de Laminados, S. A.», suscrito el 15 de marzo de 1983 entre las respectivas representaciones de la Empresa y los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Permitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**VII CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA
"COMERCIAL DE LAMINADOS, S.A."**

CAPITULO I.

AMBITO - VIGENCIA - DURACION - PRORROGA

Artículo 1º.- Ambito territorial.- El presente convenio es de ámbito de empresa y afectará a los trabajadores de "COMERCIAL DE LAMINADOS, S.A." que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la Provincia de BARCELONA (San Adrián del Besós, Sabadell, Tarrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa y Martorell); GERONA (Palafrugell); MERIDA (Lérida-capital) y MADRID (Madrid-capital).

Artículo 2º.- Ambito personal.- 1. El presente convenio será de aplicación a las personas que ostentan la cualidad de trabajadores por cuenta ajena de la Empresa.

2. Quedan exceptuados del ámbito personal de este convenio las relaciones que se regulan en el número 3. del artículo 1º y en el artículo 2º del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 3º.- Vigencia.- El presente Convenio entrará en vigor el día 1º de enero de 1.983.

Artículo 4º.- Duración.- La duración del presente Convenio será de UN AÑO, a contar de la entrada en vigor, por lo que finalizará sus efectos el día 31 de diciembre de 1.983.

Artículo 5º.- Prórroga.- El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de una anualidad, si no es objeto de denuncia para su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II.

**PRELACION DE NORMAS - ABSORCION Y COMPENSACION -
VINCULACION A LA TOTALIDAD - GARANTIA PERSONAL.**

Artículo 6º.- Prelación de normas.- Las normas que regularán las relaciones entre la Empresa y su personal, serán en primer lugar, las contenidas en este Convenio Colectivo. Con carácter supletorio y en lo no previsto serán de aplicación el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal, aprobado por Resolución de 17 de abril de 1.978 (B.O.P. 5 de mayo de 1.978); la Ordenanza Laboral de Comercio; Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 7º.- Compensación.- Las condiciones pactadas compensan y absorben en su totalidad las que actualmente rigieran en la Empresa por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual o colectivo o por cualquier otra causa.

Artículo 8º.- Absorción.- Las condiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos pactados o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a las condiciones retributivas que regirían en la Empresa de no existir el presente Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas, aún cuando algún o algunos conceptos retributivos, individualmente considerados, no alcancen el nuevo valor que establezca la disposición general que lo regule.

Artículo 9º.- Vinculación a la totalidad.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dejase sin efecto alguno de los Pactos del presente Convenio, quedaría todo él sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido.

Artículo 10º.- Garantía personal.- Se respetarán las condiciones que en su conjunto sean desde el punto de vista de percepción, más beneficiosa que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam". La interpretación de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Comisión Mixta, sin perjuicio de la competencia de los organismos administrativos o contenciosos en la materia.

CAPITULO III.

COMISION PARITARIA.

Artículo 11º.- Comisión Paritaria.- La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por tres Vocales por cada representación:

Por los trabajadores:

Titulares.

Vicente GUSI JIMENEZ
Florián GARCIA BERMUDEZ
Marcelino TABAS NAVARRO

Suplentes:

Pedro AMOROS FONT
Valeriano FERNANDEZ DURO
Teodoro MUÑOZ MARTINEZ

Por la Empresa:

Titulares:

José Luis CHUECA GARCIA
Diego PEREZ SAEZ
Luis ORRIOLS FERRET

Suplentes:

Marcelino FERRAN BADIA
Salvador ISACH PIERA
José ROQUETA RABASSA

Cada representación de la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en las materias de su competencia, siendo designados libremente tales Asesores por la representación que los proponga, y siendo también a cargo de la representación que los aporte, el pago de los honorarios que puedan acreditar.

Las funciones y procedimiento de actuación de la Comisión Paritaria serán las que le asigna la legislación vigente, comprometiéndose ambas partes, en forma expresa, a dar conocimiento a la misma de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este Convenio, al objeto de que dicha Comisión emita dictámen o actue en la forma reglamentaria, y con carácter previo a la interposición de acciones ante la jurisdicción competente.

En todos los casos en que la Comisión Paritaria actúe a petición individual o de un conjunto de interesados, se dará audiencia a los interesados, a fin de que aporten las alegaciones y pruebas que estimen necesarias a su derecho.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el del Centro de Trabajo de San Adrián del Besós, Final calle Guipúzcoa, s/n.

CAPITULO IV.

CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 12º.- Jornada de trabajo.- 1. La jornada de trabajo se distribuirá semanalmente de LUNES a VIERNES, y a razón de CUARENTA Y DOS HORAS Y MEDIA SEMANALES.

2. La jornada, en cómputo anual, para el año 1.983, será de 1.870 horas efectivas, y se distribuirá de acuerdo con los horarios y calendario de trabajo convenidos.

3. La jornada anual expresada se ha calculado en base al módulo teórico de 22 días laborables en el período de vacaciones convenido, y, pudiendo dicho módulo ser distinto, del que realmente se produzca en cada caso personal, por razón de las diferentes fechas en que disfruten las vacaciones los trabajadores, se acuerda que se

estiman recíprocamente compensadas, en cómputo global de toda la plantilla y anualmente, los excesos o déficits de jornada anual que personalmente puedan producirse por dicha causa, y, en consecuencia, ningún trabajador podrá exigir compensación por las horas que anualmente pueda trabajar de más, sobre las convenidas, ni la Empresa podrá exigir a ningún trabajador que complete el total anual que no hubiere alcanzado, por dicha circunstancia.

Artículo 13º.- Fiestas.- Además de las fiestas nacionales y locales aprobadas para el año 1.983, la Empresa concederá las siguientes fiestas, sin pérdida de retribución:

- 7 de Enero (Puente de Reyes).
- 31 de Marzo (Jueves Santo).
- 31 de Octubre (Puente Todos los Santos).

Primer TURNO de 4 DIAS.

Días 28, 29 y 30 de Marzo y Día 9 de Diciembre (Puente Purísima Concepción).

SEGUNDO TURNO DE 4 DIAS.

Días 27, 28, 29 y 30 de Diciembre.

La asignación de turnos se hará respetando, en lo posible, las solicitudes de los trabajadores, siempre que sea compatible con la organización del trabajo.

La distribución de jornadas, fiestas y turnos, no tendrán ninguna modificación, por razón de que algún trabajador no pueda gozarlas por causa de I.L.T. o cualquier otra ausencia, considerándose recíprocamente compensados, en cómputo anual y en forma global entre todos los trabajadores, y no procediendo, en ningún caso la concesión de días de fiesta fuera de los señalados en este artículo.

En el Centro de Trabajo de Tarrasa, en vez de disfrutarse la fiesta el 31 de marzo -que es festivo en la localidad- se disfrutará en otra jornada a determinar entre los afectados y la Empresa.

Artículo 14º.- Vacaciones.- 1. La duración será de 30 días naturales.

2. Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de Julio y Agosto.

3. Para compatibilizar el disfrute de las vacaciones con la permanencia de las actividades de la Empresa, se organizarán dos turnos de vacaciones. La adscripción de cada trabajador a uno u otro turno se acordará entre la Dirección y el Comité, respetándose en lo posible la voluntad de los interesados, y, en caso de incompatibilidad, la elección del período de vacaciones se efectuará en forma rotativa y alternativa anual entre los afectados, de forma que la opción corresponda al que no la disfrutó en el año anterior.

4. La Empresa aceptará la concesión de las Vacaciones en épocas distintas a las establecidas en el apartado 2., siempre que no afecten a más de un 10 por 100 de los empleados de cada sección.

5. No serán de aplicación a la Empresa las Normas consuetudinarias que en relación con el disfrute de vacaciones colectivas puedan existir en localidades en que la Empresa tenga algún centro de trabajo.

Artículo 15º.- Categorías Profesionales.- 1. Las categorías profesionales existentes en esta Empresa, que se han establecido según sus peculiaridades de trabajo, son las que se fijan en la tabla salarial del presente Convenio, estableciéndose una definición de las labores a realizar por cada una de estas categorías profesionales del personal obrero o de almacenes y que son las siguientes:

Profesionales de Oficio.- Se incluyen en este epígrafe los trabajadores que efectúen los trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial de 1ª, Oficial de 2ª y Oficial de 3ª o Ayudante. Se comprenderán en esta clase los operarios de mantenimiento, mecánicos y electricistas.

Profesionales de línea de corte.- Son los que ejecutan las labores propias de las máquinas en las que son titulares con propia iniciativa y responsabilidad, respondiendo de las labores a realizar en dichos puestos de trabajo.

Capataz.- Es quien al frente de los mozos especializados, si los hubiere, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento.

Chófer A.- Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos articulados de tonelaje pesado llamados trailers.

Chófer B.- Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos no articulados de tonelaje pesado y semipesado no calificados como trailers.

Chófer C.- Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de vehículos no especificados en las categorías "A" y "B".

Mozo Especialista A.- Los gruitas de puente grua.
Cortadores a soplete.
Pesadores o basculeros.
Es el que, mediante entrega por parte del encargado de los pedidos cuida de que los mismos sean preparados y cargados en el camión con los consiguientes trabajos inherentes de pesaje, medición y localización del material en el almacén.

También lo será el personal adscrito a cualquier sección del almacén tales como naves, sierras, líneas de corte, máquinas, etc., y su trabajo primordial y preferente consista en colaborar con el encargado o responsable respectivo, haciendo las operaciones diversas de medir material, sacar paquetes, pesarlos y colocarlos en los respectivos lugares del almacén mediante el accionamiento de una grúa con mando de botonera, etc.

Mozo Especialista B.- Será todo el personal adscrito a una sección cualquiera del almacén que efectúe trabajos que no requiera para ello conocimientos especiales, sino solamente práctica en su ejecución y una experiencia lo suficientemente amplia que permita la buena marcha del trabajo.

Entre otros se considerarán los trabajos de embragar y desembragar las cargas de material, apilar chapas, buscar bobinas y otros tipos de material en el almacén, hacer cantoneras, fijar paquetes, etc.

La definición de las categorías precedentes no implica, en modo alguno, la no aceptación, por parte del personal que la ostenta la realización de otros trabajos no especificados y que se consideren similares.

Si por circunstancias especiales, tales como vacaciones, ausencias por enfermedad, accidentes u otras causas, exceso de trabajo, etc., el personal tuviera que efectuar trabajos de inferior categoría, percibirá el mismo salario que corresponde a su categoría, y si, por el contrario, efectuase trabajos de categoría superior, percibirá la diferencia entre una categoría y la otra durante el tiempo que estuviese adscrito a la superior.

2. Respecto a las categorías no definidas en el apartado anterior, se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Comercio.

3. La Dirección de la Empresa y el Comité, estudiarán las sugerencias que se les formulen por los trabajadores o por la propia Dirección para el perfeccionamiento de alguna de las definiciones que constan en los apartados anteriores.

CAPÍTULO V.

CONDICIONES RETRIBUTIVAS.

SECCION PRIMERA.- SALARIO BASE Y SUS COMPLEMENTOS.

Artículo 16º. Salario Base.- La cuantía del Salario Base, será para cada categoría, el que determine el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal vigente en la duración de este Convenio de Empresa.

Artículo 17º.- Plús de Convenio.- 1. Con la naturaleza y condiciones establecidas en el artículo 23 del vigente Convenio Colectivo Provincial del Sector Comercio del Metal, se establece un Plús de Convenio.

2. La cuantía del Plús de Convenio de la Empresa, será la diferencia entre el Sueldo Base vigente en cada momento, y el TOTAL RETRIBUCION que se consigna en el ANEXO, para cada categoría.

Artículo 18.- Complemento personal.- 1. Con el carácter de un complemento personal, se mantendrán, a aquellos empleados que lo tuvieran reconocido, el devengo "ad personam" que figura reflejada en el recibo de salarios, cuya cuantía durante el año 1.983, será el resultante de incrementar en el porcentaje del 12'5 % el valor que hubiera alcanzado dicho devengo en 31 de diciembre de 1.982.

2. El complemento "ad personam" no se tendrá en cuenta para el cálculo de ningún concepto retributivo, a excepción de aquellos en que en este Convenio, se determina expresamente su cómputo.

3. Con independencia de los criterios generales de absorción que se regulan en los artículos 7º y 8º de este Convenio, se acuerda que este Complemento Personal podrá ser objeto de absorción y compensación en los casos de ascenso o promoción a categoría superior.

Artículo 19.- Antigüedad.- 1. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio, se determinarán en la forma que se establece en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral, y consistirán en cuatrienios.

2. La cuantía de cada cuatrienio, para cada categoría profesional, es la que se determina en la columna correspondiente del ANEXO, y se mantendrá invariable durante la vigencia de este Convenio, con independencia de las modificaciones que pueda experimentar el sueldo base, y sin perjuicio de la revalorización general que se regula en este Convenio.

Artículo 20.- Horas extraordinarias.- Las horas extraordinarias se abonarán a precio único y de acuerdo con los valores que para las mismas y por categorías profesionales se fijan en la tabla de salarios anexas, considerándose como tales todas las que sobrepasen la jornada legal de trabajo establecida en el artículo 12 de este Convenio.

Artículo 21.- Gratificaciones extraordinarias.- 1. Las Gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad, se abonarán, a todo el personal, a razón de las cuantías alzadas y globales que para cada categoría profesional se señalan en la columna correspondiente del ANEXO.

2. A dicha cuantía, se adicionará la antigüedad de una mensualidad del Complemento de Antigüedad en cada Paga, y el Complemento "ad personam", a razón de una mensualidad del mismo, a aquellos empleados que lo tengan reconocido.

Artículo 22.- Participación en Beneficios.- 1. La Gratificación "Participación en Beneficios", se calculará en la forma establecida en el artículo 44 de la

Ordenanza Laboral y su cuantía será la global y alzada que para cada categoría se señale en el ANEXO.

2. A dicha cuantía, se le adicionará la antigüedad que cada empleado tenga reconocida a razón de una mensualidad de Complemento de Antigüedad, en el momento de su devengo.

3. La cuantía de esta Gratificación se mantendrá en los propios términos cuantitativos estipulados, y con independencia de las variaciones que pueda experimentar el Salario Base.

La participación en beneficios estipulada se abonará durante el primer trimestre del año 1.984.

SECCION SEGUNDA.- INDEMNIZACIONES Y SUPLIDOS.

Artículo 23.- La media hora extraordinaria semanal que actualmente venían percibiendo el personal de Almacén, excepción hecha de los centros de trabajo de Manresa y Palfrugell, y de las categorías de Encargado General, Vigilante y Personal de Limpieza de los otros Centros, como compensación a la posible realización por dicho personal de alguna Embargada u otros trabajos necesarios para que quedara convenientemente finalizado un servicio de entrada o salida de materiales a el cierre de máquinas de forma apropiada, queda convenido que su valor por categoría ha sido acoplado, a razón de 36 semanas por mitad a cada una de las gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad para el personal semanal de almacén, quedando por tanto incluido en la tabla anexa correspondiente, de la totalidad de Pagos de Trabajo de la Empresa, quedando exceptuadas para todas las Categorías de Encargado General, Vigilantes y Personal de Limpieza.

La imputación de 36 semanas corresponde al siguiente cálculo:

Total anual	52 semanas.
Vacaciones	- 4 "

	48

Semanas de 1.983
en que el personal
habrá percibido la
1/2 hora extra semanal. - 18 "

	36 semanas
	=====

Como ampliación a lo pactado en el presente artículo es conveniente aclarar que como cuantías base de las Gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad del personal semanal, a efectos de los posibles incrementos a pactar en el próximo año de 1.984, se tomarán las señaladas especialmente en la tabla anexa, calculada a razón de 48 semanas

En consecuencia, los trabajadores afectados mantienen el compromiso actual de realizar, en caso necesario, el trabajo complementario requerido atendiendo tanto a

la urgencia del servicio cómo a la seguridad de personal, instalaciones, aplicando el tiempo necesario de acuerdo con la limitación y espíritu que se venía practicando hasta la fecha, bajo la percepción de la media hora extraordinaria semanal.

Artículo 24º.- Plús de desplazamiento.- El Plús de Desplazamiento regulado en el II Convenio se mantendrá con la naturaleza y condicionante establecidos en el artículo 10º del mismo, y su cuantía será de 557'- Ptas.

Artículo 25º.- Dietas.- El importe de las Dietas del Personal que efectúe desplazamientos, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral y artículo 37 del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Barcelona, homologado el 30 de marzo de 1.979, será la siguiente:

Media dieta 684'- Ptas., dieta completa 1.368'- Ptas.

En el importe de dichas dietas, se hallan incluidos los dispendios, justificados o no, así como la manutención y el alojamiento.

Las dietas se devengarán únicamente en los días en que se efectúe el desplazamiento.

Con la compensación que antecede, las retribuciones asignadas en este Convenio, los conductores del servicio de transportes seguirán prestando su trabajo en la misma forma y condiciones en que lo han venido haciendo hasta el presente.

Artículo 26º.- Plús de Comida.- Al personal que tiene reconocida a la entrada en vigor de este Convenio una compensación por comida, se le respetará con carácter personal, en la cuantía de 338'- Ptas. por día, en que efectivamente realicen dicha comida.

No se reconocerá este derecho a trabajadores distintos de los que lo tienen actualmente acreditado.

SECCION TERCERA.- COMPLEMENTOS DE LA ACCION PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 27º.- Complemento de la indemnización económica en situación de I.L.T.- De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio, la Empresa complementará las indemnizaciones que el personal reciba por su situación de I.L.T. derivada de enfermedad común o accidente de trabajo, con las cantidades necesarias para que perciba el total de retribuciones fijas que en cuantía líquida y en mano tenga reconocidas cada productor por jornada ordinaria.

El mismo complemento se efectuará en las Gratificaciones Extraordinarias y en la Participación en Beneficios.

Este complemento se abonará hasta un máximo de 18 meses en un mismo proceso de enfermedad o accidente.

SECCION CUARTA.- PAGO DE LAS RETRIBUCIONES.

Artículo 28º.- Pago de las retribuciones.- El pago de las retribuciones se efectuará por períodos mensuales, a técnicos y administrativos y por períodos semanales a personal de almacén, siendo a cargo de los trabajadores la cuota que corresponde a los mismos, del Régimen General de la Seguridad Social, así como las retenciones a su cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso del personal semanal, y sólo motivado por efectos de simplificación administrativa, la Empresa podrá de considerarlo oportuno, practicar liquidaciones mensuales, en el bien entendido que de llevarse a cabo procedería al pago de anticipos semanales aproximados a las cuantías reflejadas en la tabla anexa, y en todo caso no inferiores al 95% de las mismas.

Tal situación no variará en absoluto la consideración que a todos los efectos pueda tener este personal en la calificación de "semanal".

SECCION QUINTA.- REVISION DE CONDICIONES.

Artículo 29º.- Revisión del Convenio.- 1. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), superase en 30 de Septiembre de 1.983, la cifra del 9%, se efectuará una revisión salarial.

2. Esta revisión se aplicará con efectos de 1º de enero de 1.983, y se calculará sobre las retribuciones realmente percibidas por los trabajadores, por los conceptos que se expresan a continuación, sobre el valor que dichos conceptos tenían a 31 de diciembre de 1.982.

- SUELDO BASE y PLUS CONVENIO. (Se aplicará de acuerdo con el contenido de los artículos 16 y 17 del presente Convenio).

COMPLEMENTO PERSONAL

- ANTIGUEDAD
- HORAS EXTRAS
- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS
- PARTICIPACION EN BENEFICIOS
- PLUS DE DESPLAZAMIENTO
- PLUS LINEAS, PLUS MAQUINAS, PLUS JORNADA CONTINUADA, PLUS PROLONGACION JORNADA, PLUS VOLUNTARIO.

3. El porcentaje en que se incrementarán las retribuciones, será el de la siguiente escala, a tenor del aumento del I.P.C. :

<u>INCREMENTO</u>	
<u>I.P.C.</u>	<u>PORCENTAJE DE AUMENTO</u>
9'25	0'346
9'50	0'693
9'75	1'040
10'	1'388
10'25	1'735
10'50	2'082
10'75	2'429
11'	2'776
12'	4'165

SECCION SEXTA. - CONSIDERACION DE GLOBALIDAD EN LAS CONDICIONES RETRIBUTIVAS

Artículo 309. - La clarificación de posturas observadas en las negociaciones de nuestros últimos Convenios, aconsejan dejar constancia manifiesta por ambas partes negociadoras de que las condiciones retributivas mencionadas en el presente Capítulo, son contempladas en cómputo anual, para todo el personal de la Empresa.

De ello se deduce, que el hecho de que en las tablas salariales del personal semanal por lo que respecta a las gratificaciones extraordinarias y de todo el personal por lo que se refiere a la Paga de Beneficios, los valores correspondientes no alcancen valores equivalentes a una mensualidad supone simplemente una distribución diferenciada y convenientemente pactada del total importe anual.

CAPÍTULO VI.

ACCION SOCIAL DE LA EMPRESA.

Artículo 310. - Plás de espantad. - 1. A los trabajadores con hijos en edad escolar, se les abonará un subsidio de la cuantía de 18.060'--Ptas. anuales, que se abonará de una sola vez en el mes de octubre.

2. También tendrán derecho a este subsidio, los trabajadores con hermanos en edad escolar, cuando acrediten ostentar la patria potestad o la tutela sobre dichos hermanos.

3. Darán derecho a este subsidio los escolares hasta diecisiete años, inclusive, y será requisito para su devengo, el que por el trabajador beneficiario se acredite documentalmente y por medio de certificado expedido por el centro escolar, la asistencia del menor a dicho centro.

En la consideración de centro escolar se incluyen los Jardines de Infancia, Guarderías y Parvularios.

Artículo 329. - Subsidios a trabajadores con hijos subnormales. - 1. Se establece una ayuda en favor de los trabajadores de la Empresa que tengan hijos subnormales o minusválidos, de la cuantía de - 8.617'--Ptas. mensuales.

2. Dicha ayuda se hará extensiva a los trabajadores que tengan hermanos subnormales, y ostenten respecto a los mismos la patria potestad o tutela.

3. Será requisito para percibir dicha Ayuda que el subnormal o minusválido, se halle reconocido como beneficiario del padre, o en su caso del hermano, en el Servicio Común de Asistencia a Subnormales del Instituto Nacional de Previsión y tenga reconocidas las prestaciones económicas de dicho Servicio Común.

CAPITULO VII

GARANTIAS SINDICALES Y COMITE DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 330. - Garantías Sindicales y crédito de horas a los miembros del Comité. - 1. - Las garantías que ostentarán los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, serán las que se regulan en el Estatuto de los Trabajadores, si bien, para el año 1.983, se acepta que el crédito de horas establecido en el artículo 68 del referido Estatuto, sea de 40 mensuales para cada miembro del Comité.

2.- La Empresa practicará una vez al mes la retención en la nómina de la cuota o aportación de los trabajadores adscritos a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que lo soliciten por escrito la Central y el propio interesado, y mientras no revoken, también por escrito, tal mandato, la Central o el interesado. Las cantidades retenidas se abonarán en la cuenta corriente bancaria que designe la Central Sindical.

Artículo 340. - Comité de Seguridad e Higiene. - 1. En todos los centros de trabajo de la Empresa que ocupan más de 100 empleados fijos, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, y, en aquéllos que no alcancen dicha cifra, se creará por la Empresa un Vigilante de Seguridad.

2. La composición del Comité de Seguridad e Higiene y la designación del Vigilante de Seguridad, se efectuará conforme dispone la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1.971 y el Decreto 432/1971 de 11 de marzo, previa consulta al Comité de Empresa o Delegados de los Centros de Trabajo correspondientes.

3. El Comité de Seguridad e Higiene, y, en su caso, el Vigilante de Seguridad, mantendrá con el Comité de Empresa o los Delegados de cada centro, las relaciones de colaboración e información que se detallan en la Orden de 9 de diciembre de 1.975.

4. Las funciones del Comité de Seguridad e Higiene serán las siguientes:

1. Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.

- 2^o. Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e Higiene que deban figurar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.
- 3^o. Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidos para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la Empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualesquiera otras que considere oportunas.
- 4^o. Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.
- 5^o. Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.
- 6^o. Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se produzcan.
- 7^o. Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa con objeto de evitar unos y otras, y en los casos graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyos resultados dará a conocer el Director de la Empresa al Comité de Empresa y a la Inspección Provincial de Trabajo.
- 8^o. Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materias de Seguridad e Higiene, y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 9^o. Cooperar e impulsar la realización y desarrollo de Programas y Campañas de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Empresa de acuerdo con las orientaciones y directrices de los planes oficiales, y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.
- 10^o. Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la Seguridad e Higiene mediante cursillos y conferencias al personal de la Empresa, bien directamente o a través de instituciones oficiales o sindicales especializadas; la colocación de carteles y

avisos de seguridad y la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativos a dicho orden de materias.

- 11^o. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el seno de la Empresa.
 - 12^o. Redactar una Memoria anual sobre las actividades que hubieren realizado, de la cual, antes del 1 de marzo de cada año, enviarán un ejemplar al Consejo Provincial de Seguridad e Higiene y dos a la Inspección Provincial de Trabajo.
5. Las funciones de los Vigilantes de Seguridad, serán las siguientes:
- 1^o. Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la Seguridad e Higiene del Trabajo.
 - 2^o. Comunicar por conducto reglamentario, o, en su caso, directamente al empresario, las situaciones de peligro que puedan producirse en cualesquiera puestos de trabajo, y proponer las medidas que, a su juicio, deban adoptarse.
 - 3^o. Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales en la Empresa, y comunicar al empresario la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, con objeto de que sean puestas en práctica las oportunas medidas de prevención.
 - 4^o. Prestar los primeros auxilios a los accidentados y proveer cuanto fuera necesario para que reciban la inmediata asistencia sanitaria que el estado o situación de los mismos pudiera requerir.
6. Todos los miembros del Comité de Seguridad e Higiene y los Vigilantes de Seguridad, dispondrán de 36 horas anuales de su jornada de trabajo, sin pérdida de retribución, para destinarlas a las actuaciones propias de su función, que distribuirán en la forma que estimen conveniente, y ello sin perjuicio de la dedicación al cargo en horas ajenas a la jornada y no retribuidas, cuando lo exija la función que tienen encomendada.

Artículo 35^o.— Revisión médica.— En la revisión médica que anualmente practica la Mútua Metalúrgica a cada trabajador, se incluirán, además de las pruebas preceptivas, un análisis del colesterol y del ácido úrico, mientras lo acepte dicha Mútua

En los supuestos en que la Mútua lo estime necesario, hará practicar pruebas funcionales Hepáticas.

VII CONVENIO C.L.S.A.	-A-	ANEXO Nº 1 (Mensuales)		
	RETRIBUCION TOTAL	ANTIGUEDAD VALOR CUATRIENIO	HORAS EXTRAS	GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS JUNIO Y NAVIDAD
	-----	-----	-----	-----
LICENCIADOS	117.923	2.814	809	117.923
JEFES DEPARTAMENTO Y SU- CURSALES	110.877	2.739	753	110.877
JEFES DE SECCION	98.483	2.181	657	98.483
AYUD. TECNICO, PRACTICANTE	90.380	2.407	593	90.380
OFICIAL ADMINISTRAT. 1ª A, PROGRAMADOR DE SISTEMAS	89.484	1.986	587	89.484
OFICIAL ADMINISTRAT. 1ª B, RESPONSABLE EXPLOTACION DE P.D., Y PROGRAMADOR DE APLI- CACIONES	80.976	1.986	531	80.976
OFICIAL ADMINISTRAT. 2ª, GRA- BADORES; OPERADOR P.D.	67.526	1.671	443	67.526
AUXILIARES ADMINISTR. MA- YORES DE 20 AÑOS	52.739	1.626	308	52.739
AUXILIARES ADMINISTR. DE 18 A 20 AÑOS	46.418	-	260	46.418
CORREDORES Y VIAJANTES	66.148	1.966	413	66.148
CHOFERES TURISMO	53.372	1.861	332	53.372

VII CONVENIO C.L.S.A.	-C-	(Ax12)+(Bx2)+C
	PARTICIPACION EN BENEFICIOS	TOTAL ANUAL
	-----	-----
LICENCIADOS	61.521	1.712.443
JEFES DEPARTAMENTO Y SU- CURSALES	61.070	1.613.348
JEFES DE SECCION	49.188	1.427.950
AYUD. TECNICO, PRACTICANTE	53.594	1.318.914
OFICIAL ADMINISTRAT. 1ª A, PROGRAMADOR DE SISTEMAS	45.396	1.298.172
OFICIAL ADMINISTRAT. 1ª B, RESPONSABLE EXPLOTACION DE P.D., Y PROGRAMADOR DE APLI- CACIONES	45.396	1.179.060
OFICIAL ADMINISTRAT. 2ª, GRA- BADORES; OPERADOR P.D.	39.235	984.599
AUXILIARES ADMINISTR. MA- YORES DE 20 AÑOS	38.353	777.399
AUXILIARES ADMINISTR. DE 18 A 20 AÑOS	36.763	686.615
CORREDORES Y VIAJANTES	44.998	971.070
CHOFERES TURISMO	42.975	790.197

VII CONVENIO C.L.S.A.

-A-

ANEXO Nº 2 (Semanales)

	RETRIBUCION TOTAL	ANTIGUE- DAD VALOR CUATRIE- NIO	HORAS EXTRAS	GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS JUNIO Y NAVIDAD	
				-B- 1.983	Base Incr. 1984 (1)
ENCARGADO GENERAL	35.711	736	844	80.989	80.989
CAPATAZ	28.713	492	661	66.130	68.111
CHOFER A	23.898	492	669	66.201	68.205
CHOFER B	23.417	492	652	66.049	67.947
CHOFER C	21.950	467	605	63.422	65.234
PROFESIONAL DE 1ª	23.899	492	669	66.201	68.205
PROFESIONAL DE 2ª	21.950	467	605	63.422	65.234
PROFESIONAL DE 2ª (Líneas)	22.976	467	638	63.726	65.639
PROFESIONAL DE 2ª (Sierras)	22.337	467	616	63.523	65.369
MOZO ESPECIALISTA A	21.702	458	597	62.729	64.518
MOZO ESPECIALISTA B	21.146	458	578	62.557	64.288
PERSONAL DE LIMPIEZA	20.775	429	-	54.870	54.870
SERENOS Y VIGILANTES	21.148	429	578	54.870	54.870

(1) Nota:

Los importes señalados en la columna "Gratificaciones Extraordinarias Junio y Navidad Bases para incrementos de 1.984, serán ajustados, si procediera, por la aplicación de la revisión y porcentajes previstos en el artículo 29 del presente Convenio.

VII CONVENIO C.L.S.A.

-C-

(Ax52)+(Bx2)+C

	PARTICIPACION EN BENEFICIOS	TOTAL ANUAL
ENCARGADO GENERAL	67.612	2.086.562
CAPATAZ	47.339	1.412.675
CHOFER A	47.339	1.422.437
CHOFER B	47.339	1.397.121
CHOFER C	45.194	1.313.438
PROFESIONAL DE 1ª	47.339	1.422.489
PROFESIONAL DE 2ª	45.194	1.313.438
PROFESIONAL DE 2ª (Líneas)	45.194	1.367.398
PROFESIONAL DE 2ª (Sierras)	45.194	1.333.764
MOZO ESPECIALISTA A	44.585	1.298.547
MOZO ESPECIALISTA B	44.585	1.269.291
PERSONAL DE LIMPIEZA	42.160	1.232.200
SERENOS Y VIGILANTES	42.160	1.251.596